

1º.- Con fecha 27 de febrero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 549768. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución (como consecuencia de la duplicación realizada del expediente original 001-113379).

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

A ADIF

Información que solicita

En relación al accidente ocurrido en Adamuz, SOLICITO:

1.- Copia de los análisis de riesgo del tramo donde ocurrió el siniestro desde el año 2023 hasta la actualidad. 2.- Copia de la documentación que justifique la decisión de suprimir la Dirección General de Seguridad, Procesos y Sistemas Corporativos. 3.- Copia de las comunicaciones de RENFE poniendo en conocimiento de ADIF la existencia de quejas de maquinistas y personal de los trenes por la situación de deterioro de la línea férrea en determinados tramos y poniendo en conocimiento de ADIF, la necesidad de reducir el límite de velocidad en determinadas zonas desde 2023 hasta la actualidad. 4.- Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transportes y a RENFE poniendo de manifiesto deficiencias estructurales en el tramo de Adamuz donde ocurrió el siniestro y medidas acordadas por ADIF al tener conocimiento de tales defectos. 5.- Copia de las comunicaciones recibidas del Ministro de Transportes instando la solución de los problemas que afectan a las líneas de alta velocidad que afectan a la seguridad del tráfico ferroviario y respuestas dadas al mismo desde 2024 hasta la actualidad.

3º.- Corresponde a esta entidad responder al punto 3 de la solicitud, respecto de comunicaciones entre la empresa ferroviaria y el gestor de la infraestructura ferroviaria.

Analizada dicha petición, conforme a la motivación que más adelante se pondrá de manifiesto, procede acordar su inadmisión con base en los artículos 13, 18.1. a), b), c) y 15 de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1. e) de la citada norma.

En primer lugar, el transportista, la empresa ferroviaria, Renfe Viajeros S.M.E., S.A. (Renfe Viajeros), no tiene la condición de Administración Pública y en relación con lo que nos ocupa no ejerce potestad alguna, sin desplegar competencias administrativas en relación con accidentes ferroviarios. En relación con esto, la documentación generada por dicha mercantil con ocasión de este tipo de sucesos no goza de carácter público a los efectos del artículo 13 de la Ley de Transparencia. No se trata de documentación elaborada o adquiere en el ejercicio de funciones públicas.

Conviene recordar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) reconoce la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre información pública.

Atender la petición exigiría la elaboración de un informe que recopile, ordene y sistematice cada una de las comunicaciones. Además, sería imprescindible realizar una depuración previa de datos personales y sensibles, con labores de anonimización no automatizables. Este trabajo no es una mera extracción mecánica ni un “tratamiento informático habitual”, sino una acción previa de reelaboración, que habilita la inadmisión al amparo del artículo 18.1.c) de la Ley de Transparencia, conforme a la doctrina sentada por el principal órgano garante, el CTBG.

También resulta de aplicación el artículo 18.1 b) de la Ley de Transparencia. Según el criterio interpretativo CI/006/2015 del CTBG, es la condición de información «auxiliar o de apoyo» la que permite invocar esta causa de inadmisión, entendiendo que la información tiene tal consideración, cuando: «1. Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad. 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final. 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud. 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento. 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que sean incorporados como motivación de una decisión final.».

Así, en virtud del artículo 14 del Real Decreto 623/2014, de 18 de julio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes ferroviarios y la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios, cualquier información «preliminar» de la que pudiera disponer Renfe Viajeros en relación con las investigaciones en curso deberá ser puesta a disposición de la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios (CIAF). Por otra parte, el propio artículo 15 del referido Real Decreto 623/2014 establece unos plazos para la publicación de los correspondientes informes finales de la CIAF. No procede, por tanto, exigir el acceso, como información pública, a comunicaciones, borradores, documentos preparatorios o informes provisionales en relación con accidentes. Hasta el momento de publicación de los informes finales de la CIAF es de aplicación la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1. a) de la Ley de Transparencia. Puede comprobarse que las investigaciones están en curso a través del siguiente enlace: [Investigaciones en curso | Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible](https://www.transportes.gob.es/organos-colegiados/ciaf/investigaciones-en-curso) (<https://www.transportes.gob.es/organos-colegiados/ciaf/investigaciones-en-curso>)

También resultaría de aplicación el límite del artículo 14.1. e) de la Ley de Transparencia, que prevé que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para «la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.». En este sentido, es notoria la existencia de investigación penal, cuyo buen fin podría verse comprometido si deviniesen públicos prematuramente documentos necesarios

para el esclarecimiento de lo ocurrido. Igualmente, en tanto que los documentos podrían contener información de personas físicas, su publicación sería contraria a la protección que merecen los datos personales, atendiendo a lo previsto en el antes citado artículo 15 de la Ley de Transparencia. Debe repararse en la dificultad que entrañaría la depuración de estos datos personales o sensibles, especialmente en cuanto a aquellos que pudieran interpretarse, eventualmente de forma sesgada, como en conexión con responsabilidad disciplinaria, mala praxis o infracciones o ilícitos. La publicidad podría además implicar dificultades adicionales para el buen desarrollo de la investigación. En este sentido, cabe citar la doctrina sentada en las Resoluciones R 232/2016 y 228/2017 del CTBG.

4.º - En virtud de todo lo expuesto, se acuerda la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13, 18.1. a), b), c) y 15 de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1. e) de la citada norma.

5.º - Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
Firmado: 2024.03.26 16:15:58 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024